Analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario **A-\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** En sesión celebrada el 10 de julio de 2019, el Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su actuar como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con base en el oficio signado por la Licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Directora del Registro Civil del Estado y se ordenó requerir a dicho servidor público para que rindiera su informe administrativo y acompañara las pruebas que a su derecho conviniera; lo cual realizó en fecha 12 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO.** El 15 de noviembre de 2018 se acordó fijar fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, para el 16 de enero de 2020, sin embargo esta no fue llevada a cabo en virtud de que el servidor público no designó abogado para que lo asistiera, con motivo de ello se difirió a efecto de designarle defensor, programándose de nueva cuenta para su desahogo el 24 de febrero de 2020.

**TERCERO.** Mediante proveído del 4 de febrero de 2020 se tuvo a la Directora del Instituto de Estatal de Defensoría Pública del Estado, por designado a los licenciandos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como asesoras jurídicas y al defensor público penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a efecto de que asistieran al servidor público \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, profesionistas a los cuales se le hizo saber el cargo conferido, manifestando su aceptación mediante diligencia actuarial de de fecha 07 de febrero del año en curso.

**CUARTO.** El 24 de febrero de 2020 tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal acuerdo conforme a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143 primer párrafo de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo denominado: De la Responsabilidad Administrativa, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Es por dichos motivos por los que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien mediante un análisis de oficio del asunto que se trate.

**SEGUNDO. Conducta y Problema Jurídico.** Los miembros que integran este órgano colegiado disciplinario ponderarán los hechos y los medios de prueba o elementos de convicción que obran en el presente procedimiento administrativo para efecto de justificar si procede o no alguna sanción por actos u omisiones que hubiesen afectado la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar el Juez \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con motivo del desempeño de su cargo, adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El Consejo de la Judicatura, en sesión celebrada el 10 de julio de 2019, determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del servidor judicial señalado como posible responsable, substancialmente con motivo del hecho por el cual la Directora del Registro Civil en el Estado, manifestara respecto de la existencia de una acta de nacimiento primigenia de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el Archivo General de la Dirección del Registro Civil y en su base de datos, de la cual se ignora si el funcionario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* desconocía su existencia o si ignoró la misma, al momento de dictar la sentencia definitiva dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, relativo - al procedimiento no contencioso - mediante la cual decretó la procedencia del trámite especial de - validación e inscripción del acta de nacimiento - tramitado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Con motivo de lo anterior se analizaron dos conductas posiblemente constitutivas de falta administrativa consistentes en:

**-** El desconocimiento del juzgador de la existencia de una acta primigenia.

**-** La ignorancia de dicha acta primigenia al momento de dictar la sentencia dentro del procedimiento de registro extemporáneo.

Ahora bien, para que este Consejo de la Judicatura pueda tomar una decisión, respecto de las posibles conductas constitutivas de falta que se atribuye al servidor público es necesario llevar a cabo un estudio de cada una de ellas como a continuación se verá:

**I.** En cuanto a la primer conducta que se le atribuyó al funcionario, quedó establecido en el acuerdo de inicio que el funcionario judicial se encontraba obligado a verificar que la accionante \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, exhibiera a su escrito inicial de demanda un certificado de inexistencia de inscripción previa, y que en el caso de que no fuera exhibida, lo conducente hubiese sido prevenirla para que subsanara dicha omisión, antes de admitir la demanda tal y como lo establece el dispositivo legal 391 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, contraviniendo con ello un precepto claro y terminante.

La anterior conducta fue estimada como constitutiva de la falta prevista en el artículo 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que en su parte conducente establece: ...*VIII. Desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con éstas...,* esto al omitir prevenir a la parte actora para que subsane las irregularidades de su escrito inicial de demanda, tal y como lo previene el 391 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza. que a la letra dice:

**Artículo 391. Prevención y desechamiento de la demanda.**

[...] Si el juzgador encuentra que la demanda no satisface los requisitos que establece el artículo 384 o que no se ha hecho acompañar de todos los documentos previstos en el artículo 385, prevendrá por escrito a la parte actora para que subsane dentro de los cinco días las irregularidades de que se trate, las que señalará con toda precisión en el mismo auto. En la prevención el juzgador no podrá, bajo ningún motivo, referirse a los elementos que funden la pretensión ni a hechos que no hayan sido expresados en la demanda.

En caso de que el promovente no desahogue la prevención dentro del plazo señalado, el juzgador desechará la demanda y ordenará devolver al interesado todos los documentos originales y copias que haya exhibido, con excepción de la demanda que deberá conservarse en el expediente.

Si el juzgador estima que las deficiencias de la demanda no se podrán subsanar mediante la prevención, desechará la demanda en los plazos indicados en el párrafo anterior.

El auto que desecha la demanda será impugnable a través del recurso de queja.[...]

Además, se enfatizó que la falta puede dar lugar a imponer una de las sanciones previstas en el artículo 189 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las cuales pueden consistir en apercibimiento; amonestación; multa; suspensión; destitución del cargo; e inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público en relación con lo establecido en los numerales 196 y 198 fracciones I y II del ordenamiento orgánico en cita.

Ahora bien, para que este órgano colegiado pueda fundar una decisión sobre la posible responsabilidad que se atribuye al servidor público, se analizaran los medios de prueba o elementos de convicción que se aportaron al procedimiento en forma oportuna, esto conforme a lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que se aplica supletoriamente y en lo pertinente, según lo prevé el artículo 206 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En el acuerdo que dio inicio al procedimiento disciplinario, se dijo que el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, probablemente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función, como lo es el haber omitido prevenir a la parte actora para que subsane las irregularidades de su escrito inicial de demanda, que se encuentra previsto en el artículo 391 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.

A lo anterior, este órgano colegiado estima pertinente citar el significado del adjetivo "negligente", puesto que el mismo constituye un elemento normativo el cual se encuentra incrustado en la falta administrativa, y que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española significa: "Descuido, falto de aplicación, falto de cuidado...". Traducida la palabra descuido como falta de cuidado, como falta al cuidado que debe poner en las cosas.

Cabe hacer mención de que, para conocer la verdad real materia del presente procedimiento disciplinario, quienes resuelven este asunto pueden valerse de cualquier persona, cosa o documento que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que los medios que no estén prohibidos por la ley, tengan relación con los hechos que deban demostrarse y se acuerden dentro de los límites temporales que establezcan las normas legales, de conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales y el numeral 206 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estableciendo este último precepto legal que se exceptuará la confesional por posiciones.

Expuesto lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con los hechos y la falta en estudio.

**1**. Oficios DGR/3299/2018 y DRC/3003/2018 signados por la licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de directora de Registro Civil. Medio de prueba al cual se le concede eficacia demostrativa por tratarse de documentos públicos, y haberse realizado conforme a derecho, resultando confiables amén de que resultan conducentes en relación al hecho a demostrar de conformidad con lo establecido en los numerales 435 y 436 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

**2**. Copia certificada del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la que se desprenden posibles conductas imputables al juzgador, señalado como responsable.

El mencionado medio de prueba adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público otorgado o generado por un funcionario en ejercicio de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 415, 416 432, 433, 435 y 436 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en cuanto a la comprobación del hecho en estudio, por virtud que de esta probanza se acredita que mediante el proveído del 29 de agosto de 2018 el Juez \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al momento de radicar el escrito de demanda de la actora no verificó que se encontrara anexo a la petición ***el certificado de inexistencia de inscripción***, así tampoco se advierte que en alguna etapa del procedimiento se recibiera o que el juzgador hubiese advertido que faltaba dicho certificado como requisito necesario para poder llevar a cabo el Procedimiento de Validación e Inscripción de acta de nacimiento.

Además, con dicha prueba se constata que la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para justificar su pretensión aportó los siguientes medios de prueba: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Con lo anterior se acredita que el funcionario judicial, al momento de radicar la demanda no verificó que dentro del extracto probatorio, se acompañara el certificado de inexistencia de inscripción anterior, para justificar su acción o en su caso; que de haberse percatado hubiese ordenado lo conducente respecto a prevenir a la promovente a efecto de que subsanara las irregularidades encontradas a su escrito de demanda antes de admitirla; lo anterior se acredita con las copias certificadas que obran como medios de prueba en el sumario que nos ocupa, consistentes en el auto de fecha 29 de agosto de 2018- visible a fojas 68-69.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

De lo anterior se constata, que efectivamente el funcionario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tuvo a bien radicar la demanda sin verificar o tomar en consideración que la solicitud de demanda carecía **de la certificación de no inscripción anterior,** contemplada como trámite necesario para el registro extemporáneo.

**3**.- Informe administrativo del funcionario **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de fecha 15 de noviembre de 2019, que en lo que corresponde a este hecho en estudio literalmente señalo:

"[...] El suscrito juzgador admito que se cometió una omisión al no solicitar a la parte promovente e interesada en el procedimiento de validación e inscripción del acta de su nacimiento, la certificación de inexistencia de una inscripción previa como lo preceptúa el artículo 145 del Código de Procedimientos Familiares del estado, sin embargo ello obedeció a que se trataba de una validación e inscripción de una acta ya existente más no formalmente registrada ante el oficial del Registro Civil "[...]

 Declaración la anterior, que se valora como una confesión calificada divisible en la que solo se toma lo que le perjudica, toda vez que el funcionario acepta haber omitido verificar lo señalado en el numeral 145 del Código de Procedimientos Familiares, aduciendo circunstancias que no corroboran su omisión, de conformidad a lo establecido por el numeral 440 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial en la entidad.

 Bajo esa línea de consideraciones, la falta administrativa en estudio quedó plenamente demostrada mediante la prueba obtenida de las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, las cuales se encuentra agregadas en autos, así como la confesión calificada divisible del funcionario para acreditar el siguiente hecho:

Que dentro del expediente número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, relativo al procedimiento familiar de validación e inscripción de acta de nacimiento planteado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el Juez \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, radicó la causa de referencia sin verificar que a dicho escrito de petición no fue anexado el certificado de inexistencia de una inscripción anterior, resultando visible esta obligación a la parte actora; motivo de ello, que implicaba que el funcionario judicial ordenará una prevención a la promovente a efecto de que subsanará la omisión de su demanda antes de proceder a la radicación, tal y como lo contemplan los dispositivos legales enumerados en los artículos 144 y 145 del Código de Procedimientos Familiares, así como los arábigos 384, 385 y 386 del Código Procesal Civil en la entidad, que a la letra dicen:

**Artículo 144. Registro extemporáneo**

0[...]

El promovente deberá ofrecer las prueba tendientes a demostrar que la persona de cuya inscripción se trata, nació en el lugar y día señalado en la solicitud.

**Artículo 145**. Trámite del registro extemporáneo ante autoridad judicial.

Presentada la solicitud a la que deberá acompañarse la certificación de no inscripción anterior y las pruebas conducentes [...]

Artículo 384. Requisitos de la demanda.

Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

[...]

VII. una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, quede establecido cuál es el título o la causa de la pretensión.

Con cada uno de los hechos expuestos se relacionaran, en su caso, los documentos públicos o privados que tengan relación con él, así como los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que los hayan presenciado.

[...]

**Artículo 385**. Documentos que deben acompañarse a la demanda.

A toda demanda deberán acompañarse:

[...]

II. Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

[...]

**Articulo 386. Presentación de documentos**.

[...]

A la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga a su disposición en los términos señalados en la fracción II del artículo anterior, y que hayan de servir como prueba de su parte, relacionándolos tal y como lo dispone la fracción VII del artículo 384. Después de presentada la demanda, al actor no se le admitirá ningún documento, salvo los que proponga como prueba contra las contrapretensiones y defensa aducidas por el demandado; los que fueran posterior a la presentación de la demanda; aquellos que, aunque fueren anteriores, el actor aseveré, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos, y los que expresamente autorice la ley.

La conducta antes descrita, evidencia que el juzgador desempeño en forma negligente los trabajos propios de su función, como lo es la de omitir prevenir a la parte actora para que subsane las irregularidades de su escrito inicial de demanda, que se encuentra previsto en el artículo 391 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, como lo establece el artículo 188 fracción VIII, de la Ley Orgánica de Poder Judicial en el Estado, motivo de ello el que los miembros del Consejo de la Judicatura determinan que ha quedado plenamente demostrado que el Juez \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, incurrió en la falta prevista en el mencionado artículo, la cual es considerada como falta grave, que amerita suspensión a criterio de la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de la cita ley orgánica. Entendiéndose por suspensión la separación temporal del cargo que no puede exceder de tres meses, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración, o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho.

De ahí que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, se determina que se afectó el principio de legalidad, al encontrarse plenamente acreditado la responsabilidad del funcionario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la falta estudiada.

Por otra parte y a efecto de verificar si se encuentra acreditada la segunda conducta señalada en el auto de inicio de responsabilidad administrativa, enunciada como:

**II.** La ignorancia de dicha acta primigenia al momento de dictar la sentencia dentro del procedimiento de registro extemporáneo.

A dicha conducta, este Consejo determinó en el auto de inicio que la sentencia definitiva número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dictada dentro de los autos de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se aprobará la pretensión de la actora, sin que de ninguna parte de su contenido, existe mención alguna tendiente a dejar de manifiesto que se resolvió con respecto a **la demostración fehaciente de inexistencia de inscripción anterior**, condición indispensable de resolver por el juzgador al momento de dictar la sentencia definitiva, que aprobara o negara la solicitud de la parte actora.

Por lo anterior, se hizo clara la existencia de una conducta por parte del funcionario contraria a un dispositivo claro y terminante, como lo es el artículo 147 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila, colocándolo en un posible incumplimiento de sus funciones, incurriendo así en la probable falta prevista en el artículo 188 fracción VIII, de la Ley Orgánica consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función, como lo la de dictar una sentencia en la que apruebe la pretensión de la actora sin que mediara fehacientemente la inexistencia de inscripción anterior, obligación que se encuentra prevista en el arábigo antes citado.

De igual forma se estableció que la falta indicada, puede dar lugar a imponer una de las sanciones previstas en el artículo 189 de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

A fin de acreditar lo anterior obra en la causa en estudio, copia certificada del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* la cual fue valorada con antelación como prueba plena, ya que de la misma en cuanto a este hecho en estudio se acredita que efectivamente, fue dictada sentencia definitiva, el 8 de octubre de 2018 en la cual se determinó aprobar la pretensión de la actora, sin que en ninguna parte de su contenido se advierta que el juzgador hubiese realizado pronunciamiento alguno consistente en el hecho de haber quedado demostrado fehacientemente que no existe inscripción anterior, obligación que le es exigible al funcionario al momento de valorar y fundamentar la resolución que emitió, ya que si bien es cierto, quedo acreditado que la parte actora no exhibió a su escrito de demanda la **certificación de no inscripción anterior**, también lo es que el funcionario no la requirió posteriormente, así como tampoco la tomó en cuenta al momento de pronunciar su resolución ya que del contenido de la misma no se evidencia que la tomara en consideración en ningún apartado de su contenido.

 La conducta antes descrita, evidencía que el juzgador desempeño en forma negligente los trabajos propios de su función, como lo establece el artículo 188 fracción XVIII, de la Ley Orgánica de Poder Judicial en el Estado, motivo de ello el que los miembros del Consejo de la Judicatura determinan que ha quedado plenamente demostrado que el Juez \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, incurrió en la falta prevista en el mencionado artículo, la cual es considerada como falta grave, que amerita suspensión a criterio de la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de la cita ley orgánica. Entendiéndose por suspensión la separación temporal del cargo que no puede exceder de tres meses, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración, o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho.

Lo anterior por encontrarse plenamente acreditado, con los medios de prueba previamente analizados su plena responsabilidad en la falta indicada, sin que obren causas excluyentes de responsabilidad.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia siguiente:

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.[[1]](#footnote-1)

**CUARTO. Argumentos defensivos del servidor público.** Para la acreditación plena de las faltas administrativas señalada en los considerandos que anteceden, no constituye un obstáculo los argumentos defensivos vertidos en los informes preliminar y administrativo rendidos por el Juez \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fechas 12 de marzo y 12 de noviembre de 2019, respectivamente, los cuales consisten sustancialmente en que su falta de verificación al numeral 145 del Código de Procedimientos Familiares, obedeció a que se trataba de una validación e inscripción de una acta ya existente más no formalmente registrada ante el Oficial del Registro Civil y que se dictó sentencia valorando el cumulo de pruebas aportadas por la actora, atendido conceder a la justiciable - su derecho humano a la identidad para conformar su personalidad y sentido de pertenencia respetando el principio pro- persona a raíz de la reforma implementada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, dando cumplimiento a un mandato constitucional y con los Tratados Internacionales en razón de que el acto registrable del nacimiento, por si mismo constituye, un reconocimiento de existencia de otros derechos como son el nombre, nacionalidad, la filiación, la personalidad jurídica ya que facilita la participación social de las personas, como presupuesto formal para el desarrollo y la inclusión en la vida económica, política y cultural, así como el pleno acceso a otros derechos como la protección a la salud, la educación, trabajo digno y socialmente útil.

 Argumentos que resultan infundados toda vez que ello no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia, ya que si bien es cierto los instrumentos internacionales exigen una protección más benéfica a las personas, esto no significa que el Juez deje de observar los diversos principios constitucionales, legales y de seguridad jurídica que se deben de garantizar a las personas y hacerlos exigibles, motivo por el cual al no haber acatado lo establecido en una norma, si no que a su criterio se baso en un principio constitucional, no lo eximen de haber ejecutado sus resoluciones tal y como lo conceptuaban las deposiciones legales aplicables, amén de que como se estableció en el cuerpo de la resolución quedó demostrado plenamente que el funcionario no acató las disposiciones legales que le eran exigibles, para resolver sus determinaciones contraviniendo preceptos claros y terminantes, en consecuencia; quienes resuelven el presente procedimiento determinan no tomar en cuenta los argumentos esgrimidos por el Juzgador, toda vez que los mismos se encuentran desvirtuados por los medios de prueba que fueron descritos y valorados en el considerando anterior de este ocurso.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia siguiente:

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.[[2]](#footnote-2)

**QUINTO. Individualización de la sanción.** Una vez comprobada la falta administrativa, así como la plena responsabilidad del licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su actuar como Juez de primera Instancia en Materia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, procede ahora determinar la sanción que le corresponde.

 Para tal efecto es conveniente transcribir en un primer lugar los artículos 189, 196 y 198, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 189.-** Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Multa;

IV.- Suspensión;

V.- Destitución del cargo; y

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**ARTÍCULO 196.-** Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria atenderá a lo previsto por el artículo 198 de esta ley y analizará los siguientes indicadores:

I. La modalidad de la falta en que se haya incurrido;

II. El grado de participación;

III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;

IV. La antigüedad en el servicio;

V. La reincidencia;

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta; y

VII. El grado de afectación a la administración de justicia.

**ARTÍCULO 198.** Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes:

[...] II. Las faltas graves darán lugar a la suspensión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas graves las contenidas en las fracciones III a VII del artículo 184; II y III del artículo 185; III a V del artículo 186; I del artículo 187; y VI a **VIII del artículo 188**, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley; [...]

 En consecuencia, procede individualizar la sanción con base en el numeral 196, fracciones I a VII, en relación con lo establecido en el artículo 198, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**1. Modalidad de la falta en que incurrió.**Por lo que respecta al actuar del licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* dentro del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, relativo al juicio de validación e inscripción de acta de nacimiento, desempeño en forma negligente los trabajos propios de su función, como lo es la de omitir prevenir a la parte actora para que subsanara las irregularidades de su escrito inicial de demanda, que se encuentra previsto en el artículo 391 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.

De igual forma desempeñó en forma negligente los trabajos propios de su función, como lo es la de dictar una sentencia en la que apruebe la pretensión de la actora sin que mediara fehacientemente la inexistencia de inscripción anterior, obligación que se encuentra prevista en el artículo 145 y 147 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila.

 Con base en los apuntados hechos, el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* incurrió en la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con estás, que le sean encomendados, esto es, ser negligente al omitir ordenar a la parte actora a que subsanara las irregularidades encontradas en su demanda antes de su admisión; así como la obligación de probar fehacientemente la inexistencia de una inscripción anterior.

***2.* El grado de participación.** En el caso, quedó demostrado que el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ejecutó materialmente las conductas descritas en la falta contemplada en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con éstas.

***3.* Motivo determinante de la falta y medios de ejecución.** De acuerdo con las constancias que obran dentro del sumario, se advierte que el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* actualizó la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, previstos en ese y otros ordenamientos legales, tales como los artículos 145 y 147 del Código de Procedimientos Familiares, pues con su conducta negligente omitió prevenir a la parte actora a efecto de que subsanara las irregularidades de su demanda antes de resolver sobre su admisión de igual forma descuido al momento de emitir la sentencia el hecho haber quedado demostrado fehacientemente que no existía inscripción anterior, condición necesaria que le era exigible al momento de dictar la sentencia definitiva. En criterio de este Consejo de la Judicatura, el motivo determinante para cometer la falta de que se trata, lo constituye la falta de cuidado al inobservar las disposiciones legales que le eran exigibles para fundar sus determinaciones.

 **4. La antigüedad en el servicio.** De conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, la antigüedad es de más de veinticinco años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 11 de septiembre de 1995 y en funciones de Juez a partir del 16 de marzo de 1999. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes, y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, pues ello se advierte así, por tratarse de un funcionario que ha desempeñado el cargo de Juez por más de veinte años, aunado a que ejerció los puestos de Secretario de Acuerdo y Trámite.

Asimismo, la antigüedad en el cargo revela que cuenta con los conocimientos suficientes que rigen la materia, y que conoce las consecuencias que apareja desempeñarse en forma negligente en los trabajos propios de sus funciones.

**5.La reincidencia.** De conformidad con la hoja de servicios del funcionario judicial, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierten anotaciones de que al funcionario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, le fueron impuestas tres sanciones administrativa en fechas del 31 de enero de 2002, 07 de diciembre de 2009 y 18 de febrero de 2010, siendo la primera de ellas con amonestación y las últimas dos con apercibimiento, las cuales no deben tomarse en consideración en perjuicio del funcionario, toda vez que ya pasó el tiempo para que puedan ser consideradas como conductas que acrediten una reincidencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal :

 **REINCIDENCIA, ANTECEDENTES DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE PUEDEN SER TOMADOS EN CUENTA PARA CONFIGURARLA.**

 Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria al caso, la facultad sancionadora del Consejo de la Judicatura Federal prescribe en cinco o tres años, según sea la falta grave o no. En tal virtud, este Pleno considera que, por identidad de razón, estos mismos términos deben ser considerados como limitantes para tener como antecedentes negativos de un servidor público atendibles a fin de configurar la reincidencia, ya que no es admisible que dichas sanciones permanezcan o subsistan indefinidamente, sin limitación temporal, pues esta situación equivaldría a aceptar que, independientemente de la sanción que en su momento se le impuso, el servidor público siga sufriendo, permanentemente las consecuencias originadas por su falta administrativa, con infracción flagrante al principio de Judicatura Federal. 24 de febrero de 2010. Unanimidad de siete votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Antonio Hernández Meza

 ***7.* El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta**. De las circunstancias en que la autoridad responsable incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte que el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* haya obtenido algún beneficio, o causado daño o perjuicio económico derivado de la falta en que incurrió.

 ***8.* El grado de afectación a la administración de justicia**. De acuerdo con las faltas administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, previstos en ese y otros ordenamientos legales, esto es, que con su conducta negligente omitió prevenir a la parte actora a efecto de que subsanara las irregularidades de su demanda antes de resolver sobre su admisión de igual forma descuido al momento de emitir la sentencia el hecho haber quedado demostrado fehacientemente que no existía inscripción anterior, condición necesaria que le era exigible al momento de dictar la sentencia definitiva, es evidente que la conducta desplegada por el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* demerita el buen funcionamiento de la administración de la justicia, en virtud de que la actuación de la autoridad responsable no se apegó al principio de legalidad que debe observar en el desempeño de su función, ya que la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas que presten un eficiente servicio público, con observancia a la ley, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, toda vez que la función realizada por los mencionados funcionarios responde a intereses superiores de carácter público.

 De ahí que, se acentúe la responsabilidad administrativa en la cual incurrió el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues dicha conducta no se esperan de una autoridad y, sí por el contrario, se demanda que en todo momento actúen con eficiencia. Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave.

 Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, establecidos en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se procede a fijar la sanción aplicable, en términos del diverso artículo 189, del ordenamiento orgánico en cita, el cual prevé que las sanciones por la comisión de faltas administrativas, consistirán en: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa; IV. Suspensión; V. Destitución del cargo; y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

 En ese contexto, respecto a las faltas previstas en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, previstos en ese y otros ordenamientos legales, esto es que con su conducta negligente omitió prevenir a la parte actora a efecto de que subsanara las irregularidades de su demanda antes de resolver sobre su admisión, de igual forma descuidó al momento de emitir la sentencia el hecho de haber quedado demostrado fehacientemente que no existía inscripción anterior, condición necesaria que le era exigible al momento de dictar la sentencia definitiva, se obtiene como circunstancias que le perjudican al licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que la modalidad de la falta en que incurrió es grave; que el grado de su participación es grave, aún y cuando ejecutó materialmente la conducta que prevé la falta en estudio; no contó con motivos que la determinaran a cometer la falta; su antigüedad de más de veinticinco años en el Poder Judicial del Estado, y de que con su actuar se afectó gravemente la administración de justicia; elementos los anteriores que inciden en la graduación de las faltas y de la conducta culpable del hecho.

 Por otra parte, hay indicadores que benefician al funcionario judicial, consistentes en que no se encuentra en el supuesto de reincidencia, y que no obtuvo beneficio, ni causó daño o perjuicio económico derivado de la falta, indicadores que atenúan su responsabilidad.

 Ahora bien, la confrontación entre los indicadores que benefician y los que perjudican al funcionario judicial, conduce a establecer la sanción que corresponda imponer en el caso concreto. Además, debe considerarse el contenido del artículo 198, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que expresamente establece que las faltas graves, como la de la especie, darán lugar a imponer como sanción la suspensión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos legales, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de la citada ley orgánica. Entendiéndose por suspensión privación temporal de ejercer un trabajo habitual, y con motivo de ello a recibir un sueldo que se haga al servidor público, por la falta cometida.

 En este orden de ideas, se advierte que el grado de culpabilidad del servidor público señalado como responsable, se coloca en un término ligeramente inferior al término medio de la sanción, por lo que se estima justo y proporcional imponer al licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, una suspensión, consistente en 3 días, así como el descuento nominal de los días que se encuentre suspendido.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta al servidor público judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella, no se vulneran los derechos humanos del servidor público, acorde con los razonamientos siguientes:

 Por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó al licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses sin ofrecer pruebas de descargo.

 De la misma manera, la sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su centro de trabajo; para tal efecto, deberá enviarse oficio al Juez de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del Distrito Judicial de Acuña, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación del la sentencia emitida al servidor judicial, para lo cual remítase copia certificada de esta resolución, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias relativas a su cumplimiento.

**SEXTO. Efectos administrativos.** De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de la presente resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial la sanción impuesta, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, emite el siguiente:

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO.** Se declara demostrada plenamente la responsabilidad del licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su actuar como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Se impone al Juez \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* una suspensión temporal del cargo**,** la cual consiste en 3 días, así como el descuento nominal respecto el tiempo de la suspensión impuesta, para lo cual gírese atento oficio a la Directora del Recursos Humanos del Poder Judicial en el Estado, para que por su conducto se lleve a cabo la determinación de este órgano disciplinario.

**TERCERO.** Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción impuesta al licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su hoja de servicios, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena librar oficio dirigido al Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Acuña, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación del presente acuerdo al servidor judicial , \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien actualmente se encuentra adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias relativas a su cumplimiento.

[R Ú B R I C A]

**MGDO. MIGUEL FELIPE MERY AYUP**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

|  |  |
| --- | --- |
| [R Ú B R I C A]**MGDO. HOMERO RAMOS GLORIA**CONSEJERO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA | [R Ú B R I C A]**MGDO. LUIS MARTÍN GRANADOS SALINAS**CONSEJERO DE TRIBUNAL DISTRITAL |
| [R Ú B R I C A]**LIC. ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ**CONSEJERO DEL PODER EJECUTIVO  | [R Ú B R I C A]**LIC. OBED SANTIBAÑEZ CABRALES** CONSEJERO DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA |

[R Ú B R I C A]

**DIP. LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA**

CONSEJERO DEL PODER

LEGISLATIVO

[R Ú B R I C A]

**LIC. ROSALBA IXCHEL RODRÍGUEZ VILLAGRANA**

SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



1. Tesis V.2º.P.A. J/8; número de registro 171 660; Tribunales Colegiados de Circuito; novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; página 1456. [↑](#footnote-ref-1)
2. Época: Décima Época Registro: 2006485,Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.) Página: 772 [↑](#footnote-ref-2)